

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00772

ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS

ACCIONADO: RAMA JUDICIAL- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – AMAZONAS.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS** en contra de la **RAMA JUDICIAL- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 17 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, con relación a varios despachos comisorios para adelantar diligencias de secuestro en Bogota D.C.
- Indica el actor que, el mismo día que radicó la solicitud le enviaron a su correo respuesta parcial, en la cual lo requerían para que allegara una documentación faltante.
- Expone el accionante que, como consecuencia de lo anterior el día 22 de julio de 2021, adjuntó lo solicitado por la entidad accionada.
- Asevera el ciudadano **JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS** que, al no contar con respuesta nuevamente radicó la documental informada en un principio el día 15 de septiembre de 2021, pero a la fecha sigue sin obtener una respuesta ni de forma ni de fondo.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Respetuosamente me permito solicitar una respuesta integral de parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles, Laborales y Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ Bogotá - Cundinamarca – Amazonas al derecho de petición presentado por el suscrito, esto es que explícitamente se sirva informar la ubicación y estado del Despacho Comisorio No. 3673 cuya fecha de radicación fue 3 de Diciembre de 2019, con Numero de Radicación: 2019-611-035530-2 Juzgado que Comisiona:

Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dentro del proceso de Conjunto Residencial Parque Argón vs Juan Criado Castilla.”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

RAMA JUDICIAL- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – AMAZONAS, pese a estar notificada en debida forma guardo silencio.

No obstante lo anterior, obra en el expediente prueba de actuaciones adelantadas por parte de la entidad accionada a efectos de dar respuesta al ciudadano.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (2) de diciembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **RAMA JUDICIAL- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, conteste de fondo los derechos de petición radicados los días 17 de junio y 15 de septiembre de 2021, respecto a la radicación del Despacho Comisorio N° 3673.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición incoado por el actor, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario, máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada guardo silencio en el presente trámite y conforme las pruebas allegadas al dossier, han pasado más de 6 meses y aun los peticionarios siguen sin ser resueltas.

Ahora, obra en el expediente actuaciones adelantadas por la entidad accionada a efectos de darle respuesta al accionante respecto del trámite que se le dio al Despacho Comisorio N° 3673, sin embargo, no se evidencia que le hayan solucionado su petición, por tanto, tampoco puede concluir esta Falladora que los móviles que impulsaron a impetrar esta acción constitucional han sido superados.

5.- De otro lado, respecto al silencio que guardo la entidad accionada, es preciso realizar **ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.**

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa..."

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta a las solicitudes del 17 de junio y 15 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita se le informe el trámite dado al despacho Comisorio N° 3673.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

Basta con todo lo anteriormente dicho, para tomar la decisión que a continuación se relaciona.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS** en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – AMAZONAS.**

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – AMAZONAS que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta a los derechos de petición radicados los días 17 de junio y 15 de septiembre de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c20156bb4262544461c4b39fe1d8d91dcee04371bf10de1780dd7b0294f585**

Documento generado en 14/12/2021 11:01:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>